

## CONSULTA SOCIETARIA:

### NUEVAS DISPOSICIONES PARA COMPAÑÍAS MERCANTILES

#### De la Compañía Anónima

#### De la junta general

#### Sobre la representación a los accionistas

Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.

La representación es indivisible, por lo que no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta, por mayoría, haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Los documentos de representación se presentarán en la sesión, por cualquier medio verificable. Si el poder se otorga por instrumento privado, el accionista y el apoderado responderán frente a la compañía por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de otras responsabilidades por falsedad.

No podrán ser representantes de los accionistas los administradores, ni los comisarios. Tampoco podrán serlo los suplentes de los administradores o de los miembros principales de los órganos de fiscalización. De igual forma, están prohibidos de ejercer la representación los auditores externos de la sociedad, los administradores, accionistas y empleados de la compañía auditora.

Las prohibiciones previstas en este artículo no comprenden a los representantes legales de los accionistas.

#### Sobre los derechos de accionistas minoritarios

##### *Convocatoria a junta general*

El o los accionistas que representen **por lo menos el 10%** del capital social podrán pedir, por cualquier medio, físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar los asuntos de su petición.

### ***Impugnación de acuerdos de junta general***

Así mismo, **cualquier accionista**, según las normas y plazos previstos en la ley, podrá impugnar los acuerdos de las juntas generales u organismos de administración que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía.

El derecho de impugnación de las resoluciones de los órganos sociales se ejercitará conforme a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Compañías.

La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el inciso anterior deberá ejercitarse en el plazo de **un año a partir de la fecha del acuerdo o resolución**, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción prescribirá en cinco años.

La acción de impugnación de una resolución de junta general o de un organismo de administración **no suspenderá la ejecución** ni el cumplimiento de lo que en la resolución impugnada se hubiere acordado.

Si la impugnación es aceptada, el Juez ordenará que la resolución quede sin efecto y fijará la indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la compañía y al accionista impugnante. Los accionistas o administradores que votaron favorablemente para la adopción de la resolución impugnada, responderán ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas.

Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados los accionistas que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público, estará legitimado cualquier accionista, aunque hubiera adquirido esa condición después del acuerdo.

No cabe la impugnación basada en los siguientes motivos:

- a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, sus reglamentos de aplicación, el estatuto o los reglamentos de la junta general, para la convocatoria o adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, u otras relevantes.
- b) La incorrección o insuficiencia de la información entregada por la compañía, con anterioridad a la junta, salvo que dicha información hubiera sido esencial para el ejercicio del derecho de voto o u otros derechos de participación por parte del accionista.
- c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.
- d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Si a petición de cualquier accionista, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros llegare a establecer que la junta general de accionistas ha adoptado una o más decisiones en contravención a esta Ley, sus reglamentos o al estatuto, o que en su adopción, los accionistas o administradores incurrieron en un abuso de sus derechos de votación por mayoría, minoría o

paridad, el Superintendente deberá emitir una resolución motivada en la que dispondrá la suspensión de todos los efectos de la decisión, siempre que esta no se hubiere ejecutado.

La solicitud al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros por parte de uno o más accionistas deberá realizarse **dentro del término de diez días** siguientes a la fecha de la clausura de la junta general, **o dentro del término de cinco días** siguientes a la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por una junta con vocación de no instalación de sesión formal. En la petición se demostrará, por cualquier medio probatorio, físico o digital, que el o los reclamantes no concurrieron a la reunión respectiva, o que concurriendo o participando en la misma, dieron su voto en contra de la decisión, sin perjuicio de señalar la infracción de la cláusula del estatuto, de la ley o del reglamentario, o bien el concepto del abuso o del perjuicio.

Si la resolución administrativa de la Superintendencia declarare la suspensión, la notificación efectuada impedirá que la decisión de la junta general o del órgano administrativo produzca sus efectos. Si la resolución cuya suspensión se solicitó se ejecutó mientras transcurría el procedimiento, la notificación efectuada determinará que dicha ejecución quede sin efecto.

La resolución del Superintendente podrá ser impugnada por las partes, únicamente con efecto devolutivo.

Siempre que dentro del término señalado por la ley no se hubiere presentado la solicitud, que dicha solicitud hubiere sido inadmitida por cualquier concepto o, en su caso, si se estimare que el Superintendente, debiendo haber resuelto la suspensión de los efectos de una decisión de junta general, no lo hizo, cualquier accionista podrá entablar, en sede judicial, las acciones de nulidad de las resoluciones de junta general o de los organismos de administración, cuando dichos acuerdos no se hubieren adoptado de conformidad con la Ley, los reglamentos o el estatuto.

Las acciones de nulidad podrán ser interpuestas por todo el que tenga interés en ello, excepto quienes aprobaron la resolución cuya nulidad se demanda, quienes hubieran ejecutado un acto o celebrado un contrato derivado de dicha resolución, sabiendo o debiendo saber el vicio que los invalidaba o quienes, habiendo debido alertar defectos de forma en la adopción del acuerdo, no lo hicieron.

Como medida cautelar, el juez podrá suspender, a petición de parte, la ejecución de la resolución cuya nulidad se solicita, siempre que esto no paralice las actividades de la compañía, existan motivos graves que justifiquen dicha suspensión y no mediaren perjuicios a terceros.

El juez podrá disponer que el demandante rinda caución suficiente para responder por los daños que dicha medida cautelar pudiera causar a la compañía.

### ***Aumento de aportes***

Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Por lo que cualquier reforma de estatutos para obligar a los accionistas a aumentar su aporte deberá ser aprobada, en junta general, mediante la resolución unánime de todos los accionistas.

**FUENTE:** Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 269, de 15 de marzo de 2023.